

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 039/2009
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A 27 DE JULIO DE
2009

EMILIO GÓNZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto, en los artículos 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 8º., 9º., 12, 13, 19 fracción II, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º., 3º. y 4º. fracciones I, II, y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado; asimismo, en su arábigo 50 fracción VIII faculta al titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo cuarto del artículo 4º; como garantía individual del gobernado, gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, por lo que el Estado y sus poderes deben crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que aseguren la protección de dicha garantía constitucional.

En el mismo sentido, el artículo 15 fracción VII de la Constitución Local dispone que para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º. de nuestra Carta Magna, las autoridades estatales y municipales velarán por la utilización sustentable de todos los recursos naturales; con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente.

III. Que el artículo 33 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece que la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable es la dependencia responsable de normar y formular la política ambiental estableciendo los criterios y los programas para el desarrollo sustentable del Estado, fomentando la protección, conservación y restauración de los recursos naturales de la entidad y la prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad con la distribución de competencias que establecen las leyes federales y estatales aplicables en la materia.

En este mismo sentido, el propio artículo 33 bis en su fracción IV, determina que a la Secretaría le compete proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la estabilidad ambiental de los ecosistemas del Estado, en acuerdo con el gobierno federal, las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existente; asimismo, en las fracciones VI y XVI se señala que en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y otorgando la participación que corresponda a las universidades, centros de investigación y los particulares, promover las declaratorias de las áreas naturales protegidas de interés estatal, y aprobar los programas de aprovechamiento conforme lo dispongan las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las demás disposiciones aplicables; y conformar y planear la operación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, con la participación que corresponda a los gobiernos municipales.

IV. Que la ley anteriormente mencionada, en sus artículos 42, 43, 44 y demás relativos, establece la determinación, propósitos, efectos y modalidades de áreas naturales del territorio del estado, que pueden ser materia de protección, con la finalidad de preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales y de los ecosistemas, más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, y ambientales; proteger y asegurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicio, así como propiciar el ecoturismo, la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan, entre otros.

De manera adicional, la multicitada ley preceptúa en sus artículos 63 y 64 que las áreas naturales protegidas de interés federal, estatal y municipal, constituyen en su conjunto, el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, las cuales deberán estar inscritas en un registro en el que se consignen los datos de su inscripción o incorporación en los registros públicos de la propiedad, de conformidad al reglamento que al respecto se expida.

V. Que las áreas naturales protegidas constituyen un reservorio de biodiversidad, representan bienes y servicios ambientales, como proveedores de agua, recreación, artesanías, entre otros, que contribuyen al desarrollo regional y local; asimismo, constituyen oportunidades para los distintos sectores locales y regionales al participar en el manejo y gestión ambiental de sus recursos sujetándose a las disposiciones aplicables y en particular, al programa de aprovechamiento del área natural protegida de que se trate.

VI. Que por lo anterior, el Sistema de Áreas Naturales Protegidas se concibe como un instrumento estratégico de gestión que permite articular, ordenar y clasificar las áreas naturales protegidas, incluyendo a aquellas áreas naturales del territorio del Estado que no tengan la calidad de área natural protegida, pero que por su importancia hayan sido sujetas a otras modalidades de conservación, tales como sitios RAMSAR, y unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMAS), predios cuyos propietarios hayan destinado voluntariamente a la conservación y sitios sujetos al Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), del tal forma que se cumplan los propósitos de proteger, restaurar y conserva la biodiversidad mediante la protección de los ecosistemas representativos por medio de mecanismos e instrumentos jurídicos y administrativos que coadyuven con la gestión pública ambiental federal, estatal y municipal, que además permitan incentivar y fortalecer la participación social en el marco del desarrollo sustentable.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, y en razón del evidente beneficio del interés público, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 2°. La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado y de los gobiernos municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable respecto de las áreas especiales contempladas en este Reglamento, según sea el caso, se sujetará a las disposiciones nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 3º. Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones contempladas en la Ley Estatal para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, se entenderá por:

I. Administración: la ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo y uso racional de las mismas;

II. Áreas Especiales: aquellas áreas naturales del territorio del Estado que no tengan la calidad de área natural protegida, pero que por su importancia hayan sido sujetas a otras modalidades de conservación para los propósitos y con los efectos y particularidades que corresponda, tales como sitios RAMSAR, Unidades de Manejo para la conservación de la vida silvestre (UMAS), y sitios sujetos al Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), de conformidad con las disposiciones nacionales e internacionales aplicables, según sea el caso;

III. Consejo: el Consejo Asesor de Áreas Naturales Protegidas;

IV. Ley: la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V. Manejo: el conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas por la Secretaría con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios ambientales, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;

VI. Programa de aprovechamiento: el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo del área natural protegida respectiva;

VII. Registro: el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

VIII. Reglamento: el presente Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; y

IX. Sistema: el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 4º. Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, solo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Capítulo II Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 5º. El Sistema se integra con las áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal o municipal, que se encuentren en el Estado de Jalisco, así como con las políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas por la Secretaría en la materia, incluyendo lo concerniente a las áreas especiales.

Artículo 6º. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema en áreas naturales protegidas de competencia municipal, en términos de los artículos 5º y 8º de la Ley, la Secretaría se deberá coordinar con el respectivo gobierno municipal, salvo en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

Respecto de las áreas naturales protegidas de competencia federal, se estará a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley y los convenios de coordinación que al efecto de celebren.

Artículo 7°. El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Coordinar las políticas de protección, manejo y restauración para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad de las diversas categorías de áreas naturales protegidas;
- II. Conservar muestras representativas de las regiones biogeográficas estratégicas y las bellezas escénicas naturales más importantes para el Estado, incluyendo en estas áreas los sitios que son de importancia para la migración de especies silvestres;
- III. Conservar las áreas y sitios histórico-culturales que se encuentren ligados a un entorno natural, considerando lo estipulado en la Ley del Patrimonio Natural y Cultural del Estado de Jalisco;
- IV. Propiciar y desarrollar una cultura para la conservación, que incluya la comunicación, difusión, educación ambiental y la participación social;
- V. Consolidar la cooperación interinstitucional para la protección, conservación y manejo de las diferentes modalidades de áreas naturales protegidas, así como de las áreas especiales; y
- VI. Desarrollar mecanismos de participación organizada de los dueños y poseedores en la toma de decisiones dentro de las áreas naturales protegidas, así como en las áreas especiales.

Artículo 8°. La Secretaría tiene, además de las establecidas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, las siguientes atribuciones en materia de áreas naturales protegidas:

- I. Emitir criterios para la formulación, seguimiento y evaluación de la política del Gobierno del Estado para la declaratoria, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, así como de áreas especiales;
- II. Promover ante las instancias correspondientes, programas y proyectos prioritarios dentro de las áreas naturales protegidas y de las áreas especiales de competencia estatal y municipal, para permitir y fomentar actividades de restauración, manejo y conservación, las cuales deberán ser acordes con el tipo de área de que se trate y su programa de aprovechamiento;
- III. Fomentar la participación de las comunidades y personas que habiten dentro y en las inmediaciones de las áreas naturales protegidas y de las áreas especiales, con el objeto de conservar y manejar dichas áreas y recomendar para los mismos efectos la acción coordinada del sector público;
- IV. Recoger las opiniones de los diversos sectores sociales, respecto al manejo y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, para que el proceso de establecimiento del Sistema sea integral y contemple todas las experiencias obtenidas en el campo de manejo y desarrollo de áreas naturales protegidas y áreas especiales;
- V. Establecer, operar y actualizar el Registro; así como instaurar un sistema público de información de las áreas naturales protegidas y demás áreas especiales;
- VI. Proponer acciones para fomentar el financiamiento destinado al manejo y administración de las áreas naturales protegidas y de áreas especiales de competencia estatal o municipal, a las que deben aplicarse los recursos, tomando en cuenta las necesidades planteadas por el crecimiento demográfico, el desarrollo económico y los requerimientos en materia de recreación y esparcimiento en contacto con la naturaleza que eleve la calidad de vida de la población, actuando prioritariamente sobre las áreas que estén a punto de perder sus características y valores naturales;
- VII. Impulsar la capacitación y formación del personal en materia de áreas naturales protegidas y de áreas especiales, a través de la celebración de convenios con universidades y centros académicos;

VIII. Llevar a cabo la elaboración de los programas de aprovechamiento de las áreas naturales protegidas y, en su caso, de las áreas especiales de competencia estatal, de acuerdo a lo establecido en la Ley, tomando en consideración las características físicas, biológicas, sociales, culturales y económicas que las rodean;

IX. Integrar las instituciones educativas y centros de investigación en la planeación y desarrollo de estrategias de manejo de las distintas áreas naturales protegidas y de las áreas especiales;

X. Ejecutar a través de la Procuraduría, los programas de inspección y vigilancia para la protección de las áreas naturales protegidas y de las áreas especiales de competencia estatal y, en su caso, coordinarse con las instancias federales y municipales;

XI. Promover programas de investigación y monitoreo permanente de los procesos biológicos y de la dinámica de los componentes sociales y económicos dentro de las áreas naturales protegidas y de las áreas especiales en el Estado y sus sitios de influencia;

XII. Establecer programas de cultura para la conservación, orientados a fomentar la participación, conocimiento y colaboración de la sociedad en la preservación de las áreas naturales protegidas y de las áreas especiales; y

XIII. En su caso, proponer a las instancias estatales y municipales correspondientes, el desarrollo de proyectos ecoturísticos dentro de las áreas naturales protegidas y de las áreas especiales.

Capítulo III

Del Consejo Asesor de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 9°. Se constituye el Consejo, como un órgano encargado de apoyar a la Secretaría en la orientación de las políticas ambientales en materia de áreas naturales protegidas.

Artículo 10. Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, podrán ser consideradas por la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Planeación Ambiental y Desarrollo Sustentable de la Secretaría;

III. Un representante por cada una de las siguientes instituciones federales:

a) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y

b) Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;

IV. Un representante por cada una de las instancias estatales siguientes:

a) Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco; y

b) Comité Estatal Para la Protección Ambiental de los Humedales de Jalisco;

V. Un representante de una de las instituciones académicas y centros de investigación ubicados en el Estado, relacionados con la conservación de ecosistemas, biodiversidad y áreas protegidas;

VI. Un representante de una de las organizaciones no gubernamentales con reconocida experiencia en las tareas de conservación de ecosistemas, biodiversidad y áreas protegidas;

VII. Un representante de las organizaciones estatales de carácter social y privado vinculadas con la conservación y manejo de recursos naturales.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos y, por lo tanto, no remunerados. Asimismo, por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 12. Son atribuciones del Consejo, las siguientes:

I. Emitir opinión a la Secretaría respecto de las políticas públicas ambientales en materia de áreas naturales protegidas;

II. Formular opinión a la Secretaría y, en caso de que lo soliciten, a los gobiernos municipales, sobre las propuestas de nuevas áreas naturales protegidas;

III. Expedir su reglamento interior; y

IV. En general, emitir opinión respecto de los asuntos competencia de la Secretaría en materia de áreas naturales protegidas.

Artículo 13. Los consejeros a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 11 del Reglamento, tanto el propietario como su respectivo suplente, serán designados por el titular de la dependencia de que se trate.

Los consejeros señalados en las fracciones V a VII de dicho artículo, y su respectivo suplente, serán designados por el titular de la institución u organización que corresponda, previa invitación del Presidente del Consejo y durarán en el cargo dos años.

Artículo 14. El pleno del Consejo podrá instruir al Presidente para que convoque a sus sesiones, con el carácter de invitados especiales, a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, en los casos en que por el tema a tratar se estime necesaria su opinión. Para el mismo efecto, también se podrá invitar a personas físicas con reconocido prestigio en materia de áreas naturales protegidas.

Artículo 15. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez por semana y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque el Presidente.

Artículo 16. Para que sean válidas las sesiones del Consejo será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que se deberá encontrar, invariablemente, su Presidente.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 17. Para la celebración de las sesiones, el Presidente del Consejo remitirá a sus miembros la convocatoria respectiva, la cual deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, la cual deberá ser entregada por el Secretario Técnico a dichos miembros con una anticipación no menor a siete días hábiles.

Artículo 18. Si en una primera convocatoria no se desahoga la sesión por falta de quórum, se deberá expedir una segunda convocatoria para realizar la sesión dentro de los diez días hábiles posteriores, misma que se llevará a cabo con los miembros que se encuentren presentes, salvo lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo del Reglamento, respecto de la presencia del Presidente.

Artículo 19. De cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará una minuta en la que se harán constar los acuerdos tomados.

Artículo 20. Los aspectos que no se encuentren contemplados en este ordenamiento respecto de la operación del Consejo deberán ser regulados en su reglamento interior.

Capítulo IV **Del Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 21. El registro, como elemento integrante del Sistema Estatal de Información Ambiental, tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir toda la información relacionada con el Sistema.

Artículo 22. La información contenida en el Registro será pública, por lo que el acceso a la misma se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 23. Se inscribirán en el Registro los decretos a través de los cuales se lleve a cabo la declaratoria de áreas naturales protegidas en el territorio del Estado de Jalisco y, en su caso, aquéllos a través de los cuales se aumente su extensión o se cambien las restricciones de usos de suelo. Asimismo, se deberá inscribir lo concerniente a las áreas especiales.

Artículo 24. En dicha inscripción se deberá incluir la siguiente documentación e información:

- I. Los datos de incorporación del decreto correspondiente en el Registro Público de la Propiedad;
- II. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- III. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito estatal y municipal, según corresponda;
- IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- V. En su caso, el decreto expropiatorio a través del cual el Gobierno del Estado o los gobiernos municipales adquieran el dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución.
- VI. El programa de aprovechamiento del área;
- VII. Los documentos que contengan la información básica de los elementos bióticos, abióticos y culturales del área natural protegida, sujeta a registro;
- VIII. Los acuerdos de coordinación que se celebren para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- IX. Los permisos, licencias, concesiones y, en general, las autorizaciones que se hayan otorgado para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas; y
- X. La documentación relativa a la zona de recuperación ambiental, en su caso.

Artículo 25. La Secretaría, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, reunirá la documentación señalada en el artículo que antecede, a efecto de conformar el expediente relativo para su inscripción en el Registro y su posterior integración en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 26. El acta de inscripción en el Registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. El tipo de decreto que se inscriba y su fecha de publicación;
- II. Los datos de inscripción del documento en el Registro Público de la Propiedad; y
- III. La descripción general del área protegida, que deberá incluir su denominación y tipo, ubicación y superficie.

Artículo 27. La Secretaría tramitará la inscripción de los decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, y de los instrumentos que los modifiquen, en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Una vez publicado el decreto de protección en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", se llevará a cabo su inscripción en el Registro;

II. Se remitirá a la oficina que corresponda del Registro Público de la Propiedad, copia certificada del decreto y del documento a través del cual se haya llevado a cabo la delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y zonificación y, en su caso, del decreto expropiatorio atinente; y

III. Una vez obtenida la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se remitirá a los municipios involucrados copia certificada de la documentación señalada en la fracción que precede y del instrumento en que conste dicha inscripción.

Artículo 28. La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, deberá mantener actualizada la información contenida en el Registro.

Capítulo V De la Inspección y Vigilancia

Artículo 29. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, ejercerá las atribuciones de inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas y de las áreas especiales, de conformidad con la Ley y; en su caso, de los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. En un término de 30 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor de este acuerdo, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable deberá tener integrado el Consejo Asesor de Áreas de Conservación.

TERCERO. En un término de 90 días hábiles siguientes a la integración del Consejo Asesor de Áreas de Conservación, se deberá emitir su reglamento interior.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

MTRA. MARTHA RUTH DEL TORO GAYTÁN
Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable
(rúbrica)

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

EXPEDICIÓN: 27 DE JULIO DE 2009.

PUBLICACIÓN: 4 DE AGOSTO DE 2009. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 5 DE AGOSTO DE 2009.